

realizadas por las Sociedades o Empresas que se hallan acogidas al Plan de reconversión.

Tercero.—Libertad de amortización, referida a los elementos del activo, en cuanto que están afectos a la actividad incluida en el sector objeto de la reconversión, en las condiciones que reglamentariamente se determine.

Cuarto.—El incumplimiento de las obligaciones a que se hayan comprometido las Empresas en los planes y programas de reestructuración dará lugar, en todo caso, a la pérdida de los beneficios obtenidos y a una multa del tanto al triple de la cuantía de dichos beneficios, cuando ésta no supere la cantidad de 2.000.000 de pesetas, siendo aplicable, cuando proceda, los preceptos sobre delito fiscal.

Quinto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con el artículo 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de julio de 1983.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Hacienda, José Víctor Sevilla Segura.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

24420 *ORDEN de 19 de julio de 1983 por la que se concede a las Empresas que se citan los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1983, de 2 de diciembre, sobre industrias de «interés preferente».*

Ilmo. Sr.: Vistas las Ordenes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 13 de junio de 1983, por las que se declaran comprendidas en zona de preferente localización industrial agraria, definida en la Orden ministerial de Agricultura y Pesca de 30 de julio de 1980 y según la normativa del Decreto 2853/1984, de 8 de septiembre, a las Empresas que al final se relacionan,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1983, de 2 de diciembre, y artículo 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1983, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1985, se otorgan a las Empresas que al final se relacionan los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios, Impuestos de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que graven la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación, a bienes de equipo de producción nacional.

Dos. El beneficio fiscal a que se refiere el párrafo anterior se entiende concedido por un período de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, dicha reducción se aplicará en la siguiente forma:

1. El plazo de duración de cinco años se entenderá finalizado el mismo día que, en su caso, se produzca la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas, y

2. Dicho plazo se iniciará cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria, dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los Impuestos bonificados.

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición de acuerdo con lo previsto en el artículo 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Relación de Empresas

«Tinajeros, S. A.», C.I.F. A-28265437. Para la instalación de un tanque de refrigeración de leche en origen en la finca «Tinajeros», de la provincia de Albacete.

«Alejandro Mahiques Sánchez», DNI 4.887.696. Instalación de un tanque de refrigeración de leche en origen en Pozo-Cañada (Albacete), en la finca «Torre Mahiques».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de julio de 1983.—P. D. (Orden ministerial de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Hacienda, José Víctor Sevilla Segura.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

24421 *ORDEN de 19 de julio de 1983 por la que se conceden a las Empresas que se citan los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1983, de 2 de diciembre, sobre industrias de «interés preferente».*

Ilmo. Sr.: Vistas las Ordenes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 13 de junio de 1983, por las que se declaran a las Empresas que al final se relacionan comprendidas en zona de preferente localización industrial agraria de la provincia de Castellón, del Real Decreto 624/1978, de 13 de enero, por cumplir las condiciones y requisitos exigidos en el mismo, incluyéndolas en el grupo A) de la Orden de este Ministerio de 5 de marzo y de 6 de abril de 1985.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1983, de 2 de diciembre, y artículo 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1983, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1985, se otorgan a las Empresas que al final se relacionan los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial durante el período de instalación.

B) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios. Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que graven la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación, a bienes de equipo de producción nacional.

Dos. El beneficio fiscal a que se refiere la letra B, se entiende concedido por un período de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, dicha resolución se aplicará en la siguiente forma:

1. El plazo de duración de cinco años se entenderá finalizado el mismo día que, en su caso, se produzca la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas, y

2. Dicho plazo se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los Impuestos bonificados.

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Relación de Empresas

«Juan López López», DNI 6.040.320. Para la instalación de una industria cárnica de embutidos en Nules (Castellón).

«Juan López López», Para el perfeccionamiento de la industria de despiece en Nules (Castellón), DNI 6.040.320.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de julio de 1983.—P. D. (Orden ministerial de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Hacienda, José Víctor Sevilla Segura.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

24422 *ORDEN de 30 de julio de 1983 de liquidación forzosa e intervenida de «Compañía General Aseguradora de Orleans, S. A.»*

Ilmo. Sr.: Por Resolución de la Dirección General de Seguros de 5 de mayo de 1983 se comunicó a «Compañía General Aseguradora de Orleans, S. A.», que a 31 de diciembre de 1981 se encontraba incursa en la causa de disolución contemplada en el artículo 41, apartado 1, de la Ley de 16 de diciembre de 1954, advirtiéndole que si, en el plazo de un mes, no había puesto remedio a su anómala situación o acordado su disolución, se incoaría el oportuno expediente sancionador.

Por Resolución de 8 de junio de 1983 se comunicó nuevamente a la Entidad de seguros citada que, a 31 de diciembre de 1982 también se encontraba incursa en la causa de disolución contemplada en el apartado 3 del citado artículo 41 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, por lo que, al haber transcurrido el plazo concedido en la Resolución de la Dirección General de Seguros de 5 de mayo de 1983 sin que la Entidad hubiera alegado nada, se procedería a la incoación del oportuno expediente sancionador.

En cumplimiento de las citadas Resoluciones, la Dirección General de Seguros procedió a la incoación del expediente sancionador con arreglo a lo dispuesto en los artículos 133 y si-

guientes de la Ley de Procedimiento Administrativo, en el que resulta probado que «Compañía General Aseguradora de Orleáns, Sociedad Anónima».

a) Ha calculado incorrectamente la reserva de riesgos en curso, infringiendo el artículo 21 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, el 106 del Reglamento de 2 de febrero de 1912, la Orden ministerial de 27 de mayo de 1980 y la Resolución de 27 de enero de 1981.

b) Ha calculado igualmente de forma incorrecta la reserva de siniestros pendientes de pago, con infracción de los artículos 21 de la Ley citada y 106 del Reglamento de Seguros.

c) Ha hecho figurar como saldos activos recibos de primas pendientes que, legalmente, no pueden ser exigidos a los asegurados, infringiendo el artículo 85 del vigente Reglamento de Seguros.

d) Al mantener en el activo del balance, por su nominal, créditos de dudoso cobro, ha infringido el artículo 104, apartado 3, de la Ley de Sociedades Anónimas.

e) El libro-registro de pólizas no reúnita los requisitos e información exigidos por el artículo 78 del Reglamento de 2 de febrero de 1912.

f) Aplicaba en el ramo de transportes tarifas inferiores a las autorizadas por este Centro, con lo que ha infringido los artículos 2 y 7 de la Orden ministerial de 8 de febrero de 1961.

g) Ha infringido lo dispuesto en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, al emitir pólizas sin previa adaptación a esta Ley con posterioridad a su entrada en vigor.

h) No efectuaba oportunamente los ingresos por recargos debidos al Consorcio de Compensación de Seguros, infringiendo los artículos 27 y 28 del Decreto de 13 de abril de 1954, modificado por Decreto de 28 de noviembre de 1963, así como el artículo 31 del Decreto de 11 de octubre de 1967.

i) A 31 de diciembre de 1981 presentaba déficit en la cobertura global y discriminada de sus reservas técnicas, infringiendo el artículo 22 de la Ley de 16 de diciembre de 1954 y los artículos 2.2 y 14.3 del Real Decreto 1841/1978, de 2 de junio.

j) Al cierre de los ejercicios 1981 y 1982, el patrimonio propio de la Entidad no alcanza el límite mínimo exigido en el Real Decreto 478/1978, de 2 marzo.

k) Ha incumplido las órdenes dadas por la Dirección General de Seguros al no haber adoptado las medidas precisas para dar cumplimiento al apartado 1), número 2, de la Resolución de 5 de mayo de 1983, que prohibía a la Entidad emitir nuevas pólizas, realizar ningún tipo de inversiones y de pagos no derivados de siniestros a su cargo, contraer nuevas deudas, cancelar créditos y disponer de sus bienes sin autorización previa, incumplimiento que constituye falta sancionable, a tenor de lo previsto en el artículo 47 de la Ley de 16 de diciembre de 1954.

l) Ha infringido reiteradamente las normas reguladoras de la contabilidad, establecidas en los artículos 33 y siguientes del Código de Comercio, así como las normas específicas establecidas por la vigente legislación de Seguros Privados de 16 de diciembre de 1954 y artículos 85 y siguientes del Reglamento de 2 de febrero de 1912, al no reflejar en su contabilidad y documentación contable del ejercicio 1981, la situación real de las partidas del balance y de las cuentas de Pérdidas y Ganancias.

m) Al no llevar contabilidad en el ejercicio 1982 y hasta el 23 de mayo de 1983, ha infringido, igualmente, las disposiciones citadas en el apartado anterior.

n) A 31 de diciembre de 1981, el saldo deudor de la cuenta de Pérdidas y Ganancias resultaba superior al 50 por 100 de la cifra de capital social admitido, por lo que se encontraba, a tal fecha, incurso en la causa de disolución prevista en el caso primero del artículo 41 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, sin que en el plazo concedido por la Resolución de 5 de mayo de 1983 haya acreditado haber superado dicha situación o haber adoptado el acuerdo de disolución voluntaria.

o) La carencia de los datos mínimos precisos para determinar y controlar su situación financiera y económica, el desconocimiento tanto de las obligaciones que la Entidad tiene asumidas, incluso para con sus asegurados, como de los riesgos cubiertos por la misma, unidos a la falta de liquidez y la desatención manifiesta de las obligaciones nacidas de su actividad aseguradora, determinan que «Compañía General Aseguradora de Orleáns, E. A.», se encuentra incurso en la causa de disolución prevista en el artículo 41, apartado 3.º, de la Ley de 16 de diciembre de 1954.

Como consecuencia de tales infracciones, el expediente sancionador incoado a la misma finalizó con propuesta del Instructor de imponer a la Entidad la sanción de liquidación forzosa e intervenida.

En su virtud, este Ministerio, a la vista de la documentación obrante en el expediente sancionador tramitado por la Dirección General de Seguros, así como de lo dispuesto en el artículo 47, en relación con el 49, de la Ley de 16 de diciembre de 1954 y a propuesta de V. I., ha dispuesto:

Primero.—Imponer a «Compañía General Aseguradora de Orleáns, S. A.», la sanción de liquidación forzosa e intervenida a que se refiere el artículo 47, apartado 5.º, de la Ley de 16 de diciembre de 1954, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de dicha Ley, declarándola disuelta.

Segundo.—Durante el período de liquidación «Compañía General Aseguradora de Orleáns, S. A.», conservará su personali-

dad jurídica, conforme establece el artículo 44 de la Ley de Seguros citada, y

Tercero.—Designar a don Lino Domingo Llamas Madurga y a don Esteban Tejera Montalvo, Inspectores del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro, para el cargo de Interventores del Estado en la referida Entidad, con las facultades y funciones que al efecto el Ordenamiento vigente señala, y, en particular la Orden de este Ministerio de 2 de septiembre de 1982.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 30 de julio de 1983.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

24423 RESOLUCION de 11 de julio de 1983, del Servicio Nacional de Loterías, por la que se rectifica la de fecha 24 de mayo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de julio), en la que el Jurado calificador del concurso de trabajos de Prensa, de Radio y de Televisión sobre la Lotería Nacional, año 1982, dicta el correspondiente fallo.

Habiéndose advertido error en la publicación de la citada Resolución, a continuación se señala la oportuna rectificación: En el apartado B), párrafo 2.º, 3.ª línea, página 19125, donde dice «El Adelanto», debe decir «El Adelantado».

Madrid, 11 de julio de 1983.—El Jefe del Servicio Nacional de Loterías, Antonio Gómez Gutiérrez.

24424 RESOLUCION de 11 de julio de 1983, del Servicio Nacional de Loterías, por la que se rectifica la de fecha 20 de mayo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de julio), que anuncia concurso de trabajos de Prensa, de Radio y de Televisión sobre la Lotería Nacional, año 1983.

Habiéndose advertido error en la publicación de la citada Resolución, a continuación se señala la oportuna rectificación: En la base 5.ª, apartado B), página 19125, debe añadirse: Un tercer premio de 50.000 pesetas.

Madrid, 11 de julio de 1983.—El Jefe del Servicio Nacional de Loterías, Antonio Gómez Gutiérrez.

24425 RESOLUCION de 8 de septiembre de 1983, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, por la que se modifica la de 20 de julio de 1983, que hizo pública la relación definitiva de aspirantes que cumplen las condiciones de admisión al IV Cursillo de Capacitación para ser designado Agente de Aduanas, convocado por Orden ministerial de 12 de mayo de 1982 y de los aspirantes que por no cumplirlas quedan excluidos.

Por Resolución de este Centro de fecha 20 de julio de 1983 se hizo pública la lista definitiva de los aspirantes que cumplen las condiciones de admisión al IV Cursillo de Capacitación para ser designado Agente de Aduanas, convocado por Orden ministerial de 12 de mayo de 1982, clasificados de acuerdo con lo dispuesto en la expresada Orden de convocatoria, así como la de aquellos que, por no cumplirlas, han sido excluidos y que fue publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 25 de agosto de 1983.

No obstante, en dicha Resolución, y en concreto en la relación de aspirantes incluidos en el apartado 1.2, se omitieron los siguientes señores:

Don Luis Horacio Murillo Torres.
Don José de la Paz Sala.
Don Miguel A. Pérez Fernández.
Don José Antonio Plasencia Rueda.

Que, sin embargo, se incluyeron los tres últimos citados en la relación de excluidos del mismo apartado, de la que en consecuencia deben ser eliminados.

Por todo ello, y de acuerdo con lo prevenido en la Resolución ya citada de 20 de julio de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 25 de agosto), se convoca a los anteriormente relacionados al primero y único llamamiento para la práctica de la primera parte del correspondiente examen, que se celebrará el día 17 del presente mes de septiembre, a las nueve treinta horas, en la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos de la Universidad Politécnica, sita en la Ciudad Universitaria de Madrid.

Los aspirantes citados deben satisfacer, en concepto de derechos de examen, la cantidad de 2.000 pesetas en la Secretaría de la Escuela Oficial de Aduanas, sita en Madrid, calle General Rodrigo, número 10, antes de la fecha indicada.

Madrid, 8 de septiembre de 1983.—El Director general, Miguel Sánchez Alberti.